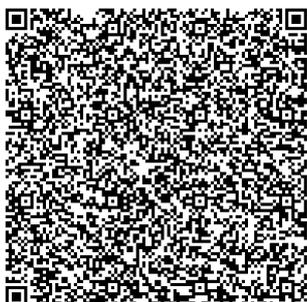




MPF

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Documento firmado electrónicamente
2024-10-04 13:17



Marcela Monti

Fiscal de 1º Instancia

mmonti@fiscalias.gob.ar

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos

**PROMUEVE DEMANDA COLECTIVA DE CONSUMO POR CLONACIÓN
DE ROSTRO Y DE VOZ**

Señor Juez

MARCELA MONTI, en mi carácter de Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos (cfr. resoluciones FG 80/2021 y 62/2024), con domicilio real en Av. Córdoba 820 Piso 9, constituyendo domicilio electrónico en la casilla de correo litigioscomplejos@fiscalias.gob.ar (cfr. artículo 5 de la resolución CMCABA 68/2020 y artículo 1° de la resolución de Presidencia del CMCABA 381/2020), me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que, en el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma a iniciar la presente acción colectiva en los términos del artículo 255 y ss. del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante “CPJRC”) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante “GCBA”), con domicilio físico en Uruguay 458 de esta Ciudad, correo electrónico notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar, domicilio electrónico 34-99903208-9 (cfr. resolución 108/PG/2021), con el objeto de obtener una sentencia que:



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos

1) Ordene a la demandada ejercer acciones concretas en concepto de poder de policía en materia de consumo, en los términos del artículo 46 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de proteger a los consumidores y usuarios que, en el territorio de la Ciudad, acceden gratuita u onerosamente a páginas web que prestan el servicio de clonación de voz y rostro con Inteligencia Artificial (IA), en un contexto de violación a sus derechos a la información, seguridad y trato digno (cfr. arts. 4, 5, 6 y 8 bis de la ley 24.240), así como a la identidad, privacidad e intimidad de las personas en general (cfr. artículos 19 y 75 inciso 22 de la CN, 12 y 39 de la CCABA y CCyCN), las previsiones de la ley de protección de datos personales (ley 25.326) y la seguridad pública.

2) Ordene a la demandada que, de forma periódica, adopte las acciones necesarias para bloquear el acceso a dichas páginas web en todas las redes de acceso a internet administradas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (incluyendo la red "BA WIFI") que continuamente surgen bajo denominaciones diversas para prestar el servicio referido de forma ilícita, y en cualquier otra red que opere en establecimientos o espacios públicos bajo su gestión (plazas, instituciones educativas y lugares gubernamentales)¹.

3) Ordene a la demandada llevar a cabo una campaña masiva de concientización sobre los riesgos y consecuencias del uso del servicio de clonación de voz y rostro con Inteligencia Artificial (IA).

¹ El GCBA deberá analizar qué medidas necesita implementar para erradicar esta situación. Entre las medidas a implementar, que se podrían utilizar están las herramientas de filtrado de contenido, la inspección profunda de paquetes (Deep Packet Inspection - DPI) y el bloqueo de URLs específicas, u otras tecnologías que resulten adecuadas para tal fin, en todas las redes de la Ciudad.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

II. HECHOS

A continuación, reseñaré cuáles son los hechos que sustentan el presente reclamo para una mejor comprensión del planteo traído a su conocimiento.

A tales fines, cabe preliminarmente referir que la clonación de voz y rostro a través de la Inteligencia Artificial² (en adelante “IA”) permite replicar la voz y la imagen humana con una gran precisión y agilidad³, lo que abre infinitas posibilidades en áreas como el servicio de atención al cliente, el entretenimiento, la educación y la accesibilidad⁴. En particular, los modelos basados en Inteligencia Artificial Generativa, que han adquirido gran popularidad principalmente en los últimos años, tienen la capacidad de alterar los datos de entrenamiento en que basaron su aprendizaje y pueden generar nuevos datos o recombinar datos existentes para producir contenido

² La IA, según la [definición del Diccionario Oxford](#), es la teoría y el desarrollo de programas informáticos que pueden ejecutar operaciones que requieren la inteligencia humana, como la percepción visual, el reconocimiento de voz, la toma de decisiones y la traducción e interpretación. Ver más en Milica Begovic, Alex Oprunenco y Lejla Sadiku, Hablemos de inteligencia artificial, PNUD, 13 de marzo de 2018, disponible en: <https://www.undp.org/es/blog/hablemos-de-inteligencia-artificial#:~:text=La%20IA%2C%20seg%C3%BAAn%20la%20definici%C3%B3n,y%20la%20traducci%C3%B3n%20e%20interpretaci%C3%B3n>.

La inteligencia artificial (IA) es un campo de estudio que se refiere a la creación, a partir del uso de tecnologías digitales, de sistemas capaces de desarrollar tareas para las que se considera que se requiere inteligencia humana. Una definición sencilla, acuñada por la Universidad de Stanford describe a la inteligencia artificial como «toda actividad dedicada a hacer las máquinas inteligentes», agregando que la inteligencia «es aquella cualidad que permite a una entidad funcionar apropiadamente y con previsión en su ambiente» (Stone et al., 2016). Ver más en EXPERIENCIA. Datos e Inteligencia Artificial en el sector público, CAF, 2021, página 21, disponible en: <https://scioteca.caf.com/handle/123456789/1793>

³ Ver más en José García, **Texto, vídeo y ahora voz. OpenAI ya tiene una IA capaz de clonar cualquier voz con solo 15 segundos de muestra**, Xataka, 1 de abril de 2024, disponible en: <https://www.xataka.com/robotica-e-ia/texto-video-ahora-voz-openai-tiene-ia-capaz-clonar-cualquier-voz-solo-15-segundos-muestra>

Ver también Corvalán, Díaz Dávila y Simari, Inteligencia artificial: bases conceptuales para una aproximación interdisciplinaria, publicado en Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho, Tomo I, Thomson Reuters, Segunda Edición, año 2024.

⁴ Ver más en Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial, Instrumentos jurídicos de la OCDE, adoptado el 21.05.2019, disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos

novedoso. Estos datos pueden considerarse sintéticos⁵. Estos algoritmos abren las puertas a que los usuarios con cierta facilidad puedan obtener clonaciones de voz y de imagen hiperrealistas de manera casi instantánea y su acceso es relativamente simple a través de Internet.

Sin embargo, como veremos, la irrupción de dicha tecnología también plantea serias preocupaciones en cuanto a los derechos de los consumidores, la privacidad, la seguridad pública y la ética.

La clonación de voz y rostro por medio de programas que emplean IA consiste en un proceso complejo que implica capturar y analizar datos biométricos de una persona a los fines de crear, de forma sintética o artificial, una copia virtual de la voz e imagen original. Tal como puede presumirse, esta modalidad es comúnmente utilizada tanto con fines lícitos como ilícitos, tales como la difusión de información falsa, el ciberbullying, la suplantación de identidad, estafas y defraudaciones⁶. En esencia, los audios, imágenes o videos generados por la IA pueden ser diseñados para imitar de manera realista la apariencia y el comportamiento de una persona, a menudo con la intención de engañar a los espectadores, motivo por el cual reciben el nombre de *deepfakes*, término derivado de aprendizaje profundo y falso.

Por tal motivo, este Ministerio Público Fiscal ha realizado pruebas específicas para corroborar el funcionamiento de las plataformas IA que se encuentran disponibles en la web y ha verificado que existen serias deficiencias que repercuten en el deber que recae en los proveedores del servicio de garantizar la información, seguridad y trato digno de los

⁵ Ver más en Corvalán, “¿Qué trae de nuevos la IA Generativa?”, publicado en Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho, Thomson Reuters, año 2023.

⁶ Ver más en Enzo Le Fevre Cervini y María Victoria Carro, Panorama del impacto de Gen AI y Deepfakes en los procesos electorales globales, ISPI 90, disponible en: <https://www.ispionline.it/en/publication/overview-of-the-impact-of-genai-and-deepfakes-on-global-electoral-processes-167584>



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

consumidores (cfr. artículos 4, 5, 6, 8 bis de la LDC), así como en el derecho a la identidad, privacidad e intimidad de las personas en general (cfr. artículos 19 y 75 inciso 22 de la CN, 12 y 39 CCABA y CCyCN), el cumplimiento de las previsiones de la ley de protección de datos personales (cfr. ley 25.326) y la garantía de la seguridad pública.

Esta Unidad ha constatado la realización de procedimientos de clonación de voz y de rostro utilizando diversas plataformas en línea en las cuales no se ha requerido el consentimiento informado del usuario. En efecto, se accedió a estos sitios web a partir de búsquedas en Google, encontrando herramientas que permiten cargar muestras de voz o imágenes faciales para la generación de clones.

A modo de ejemplo, en la plataforma “Vidnoz”⁷ se realizó un procedimiento de clonación de voz cargando un archivo de audio de un tercero y generándose uno nuevo, sin que se haya requerido un consentimiento explícito de modo previo a suministrar datos biométricos. Similarmente, en el sitio “AI Faces Swap”⁸ se replicó el proceso para la clonación de rostros, cargando imágenes de referencia y obteniendo un rostro clonado disponible para su descarga, sin que se haya solicitado ningún tipo de verificación adicional, exponiendo la imagen digital de una persona a potenciales usos indebidos.

Los procedimientos descriptos vulneran el derecho a la privacidad y la protección de datos personales, al no existir términos de uso, ni condiciones claras sobre la gestión de los datos biométricos derivados de estas acciones. La falta de consentimiento informado y la ausencia de un

⁷ <https://es.vidnoz.com/>

⁸ <https://aifaceswap.io/>



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos

marco normativo adecuado para regular este tipo de tecnologías suponen un riesgo significativo para los derechos de los usuarios.

En efecto, estos sistemas se basan en el tratamiento de datos biométricos⁹. Los datos personales biométricos se consideran datos sensibles y, por lo tanto, requieren altos estándares de protección ya que su utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave al titular¹⁰. Téngase en consideración que, como principio general, ninguna persona está obligada a proporcionar datos sensibles¹¹. Por tanto, la autoridad responsable debe garantizar los derechos de los usuarios y consumidores, y, además, la seguridad y confidencialidad de dichos datos, informar qué tratamiento le dará, así como las consecuencias de proporcionarlos, la posibilidad de acceder o suprimir los mismos, entre otras obligaciones.

A pesar de estas obligaciones, como se dijo, se advierte que las plataformas IA libremente accesibles en la web, no solicitan al consumidor que brinde un consentimiento explícito, ni informan de manera clara y accesible sobre los usos que se harán de los datos ingresados — especialmente, de los datos biométricos derivados de la voz y del rostro— y los riesgos que ello conlleva. De hecho, en el mejor de los casos, sólo se

⁹ El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, define a los datos biométricos como los datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos. Ver Reglamento General de Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo, 27 de abril de 2016, disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Esta categoría de datos fue definida de manera similar en el Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales de Argentina, Junio 2023, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mensajeyproyecto_leydp2023.pdf

¹⁰ Ver Reglamento General de Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo, 27 de abril de 2016, disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

¹¹ Ver más en artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en Argentina, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

requiere la aceptación de términos y condiciones vagos e imprecisos¹². Tampoco se verifica si el usuario que accede al servicio es, o no, mayor de edad, con todas las consecuencias que ello implica para el universo de usuarios niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, merece destacarse que, en algunos casos, estas plataformas permiten que la clonación sea efectuada a partir de la carga de una nota de voz y/o la fotografía del rostro de un sujeto distinto al usuario que utiliza el servicio, configurando un riesgo cierto para toda la comunidad de habitantes de la Ciudad, puesto que, al no contar con un procedimiento de validación en línea, se permite que cualquier persona pueda clonar la voz y la imagen de un tercero, crear audios, fotografías y videos falsos y, en su caso, cometer delitos, como pueden ser la suplantación de identidad, defraudaciones y estafas.

Desde esta óptica, resulta evidente que la situación descripta no sólo repercute en el consumidor directo, sino que afecta a todos los habitantes de la Ciudad, en la medida en que, sin formar parte de la relación de consumo, se encontrarían potencialmente expuestos a prácticas comerciales abusivas relacionadas al incumplimiento con el deber de garantizar el trato digno y evitar colocar a las personas en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, como, asimismo, al deber de brindar información cierta y detallada respecto de las características del servicio que se presta.

En efecto, esta modalidad ha sido empleada en numerosos casos resonantes en todo el mundo, algunos de los cuales son bastante preocupantes. Figuras públicas como Barack Obama, Tom Hanks y Oprah

¹² Ver más en Corvalán Director, Papini Colaboradora, Perfiles digitales humanos. Proteger datos en la era de la inteligencia artificial. Retos y desafíos del tratamiento automatizado, Thomson Reuters, La Ley, año 2020.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

Winfrey han visto sus voces e imágenes clonadas para crear comunicaciones falsas que se volvieron virales. Estos incidentes no solo afectan a la reputación de las celebridades, sino que también minan la confianza del público, ya que estos audios falsos pueden parecer completamente auténticos.

La facilidad con la que se puede clonar la voz y la imagen de un tercero con IA plantea, a su vez, grandes desafíos éticos, toda vez que, al no exigirse el consentimiento del titular de la voz, permiten incluso la clonación de datos biométricos de personas difuntas¹³. A modo de ejemplo, cabe referir que, recientemente, un usuario de la plataforma “TikTok” creó un ChatBot con la voz de la modelo Silvina Luna, fallecida en el corriente año¹⁴.

Las falsificaciones de audio han generado consecuencias graves que impactaron con distinta intensidad directamente en procesos electorales. Obsérvese rápidamente estos tres ejemplos. En primer lugar, en New Hampshire los votantes se sintieron sorprendidos por una llamada que decía ser el presidente Biden instando a los demócratas a abstenerse de votar en las próximas elecciones. Pronto se hizo evidente que la voz era una creación artificial.

En segundo lugar, dos días antes de las elecciones de Eslovaquia, apareció en Facebook una grabación de audio con las supuestas voces del líder del Partido Progresista Liberal y de Monika Todavía, del periódico Denník K, donde parecían estar discutiendo estrategias para manipular las elecciones. Ambos negaron la autenticidad del audio y la División de

¹³ <https://www.vidnoz.com/ai-solutions/make-the-dead-speak.html>

¹⁴ <https://www.infobae.com/teleshow/2024/09/08/polemica-y-debate-crearon-un-sistema-que-permite-conversar-con-silvina-luna-por-medio-de-inteligencia-artificial/>



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos

Verificación de Datos de la Agencia de Políticas AFP detectó indicios de manipulación por medio de la IA.

Finalmente, en un Estado del sur de la India, el líder de un partido político que ostenta el poder a nivel nacional, hizo públicas grabaciones de audio de un legislador del partido contrario, alegando acumulación ilícita de dinero por parte de miembros de su propio partido. Los expertos contratados plantearon dudas sobre la autenticidad de uno de los clips, lo que sugiere una posible manipulación¹⁵.

Estas problemáticas se agravan ya que los sistemas de IA generativa empleados para estas clonaciones, se entrenan con contenido generado por los humanos y se diseñan justamente para imitar el lenguaje natural o genera otros tipos de contenido. Su éxito llevó a que, en muchos casos, sea difícil distinguir las producciones de los algoritmos de la producción humana. Es improbable lograr un 100% de certeza en la detección de un texto generado por la IA. Las herramientas de clasificación de contenido generado por IA y contenido generado por humanos, no arrojan respuestas binarias, sino que arrojan probabilidades. De este modo, si la herramienta de clasificación arroja una probabilidad de un 51% de que un audio haya sido generado por la IA y consista en una clonación, puede generar dudas en la audiencia.

Todo ello permite concluir que la prestación irresponsable del servicio de clonación de voz y rostro constituye una virtual afectación a los derechos de los usuarios de las plataformas empleadas y, a su vez, de la comunidad de habitantes de la Ciudad, resultando imperioso exigirle al GCBA que, en los términos del artículo 46 de la CCBA, ejerza debida y

¹⁵ Ver más en Corvalán, Requejo y Carro, “El impacto de la inteligencia artificial generativa y los deepfakes en los procesos electorales”, Diario La Ley, 16 de abril de 2024



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

oportunamente sus facultades de poder de policía en materia consumeril y ejecute acciones concretas a los fines de mitigar los riesgos conjurados.

III. ACREDITACION DE LA LESION DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

La lesión de los derechos a los que hago referencia a través de la presente demanda queda acreditada mediante la realización de pruebas técnicas orientadas a verificar la prestación del servicio de clonación de voz y de rostro utilizando diversas plataformas libremente accesibles en Internet.

El propósito de estas pruebas fue analizar el funcionamiento de dichas plataformas, evaluar los tiempos de procesamiento y examinar la presencia de políticas de uso de datos biométricos, así como los riesgos asociados a su uso sin el debido consentimiento de su titular.

De la búsqueda aleatoria en la web, se extrajo la existencia de los siguientes sitios que ofrecen plataformas que brindan el servicio de clonación de voz: (v. <https://es.vidnoz.com/clonar-voz-ia.html> o <https://fakeyou.com/> o Play.ht o <https://lovo.ai/es/custom-voice>) como así también de la imagen, específicamente de rostro (v. FakeFace <https://fakeface.io/> o FaceSwapper.ai <https://faceswapper.ai/> o AIFaceSwapper <https://aifaceswapper.io/es> o CreatiSpark <https://www.creatispark.com/es/> o GoEnhance AI <https://www.goenhance.ai/> o MioCreate <https://es.miocreate.com/> o FaceSwap.tech <https://faceswap.tech/>) describiéndose el proceso específico llevado a cabo en cada plataforma a tales efectos.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

En cada caso, se pudo acceder a los citados sitios y se buscó las diversas opciones ofrecidas en cada plataforma, el procedimiento utilizado en cada caso (grabación de audio con voz con selección del idioma si era necesario o carga de imágenes), las “Políticas de Privacidad”, los “Términos y Condiciones”, como así también la facilidad en el acceso.

Dicho modo de proceder arrojó los siguientes resultados:

Voz: **“Total de pruebas realizadas: 4 plataformas. Tiempo promedio de cada prueba: entre 5 y 10 minutos. Facilidad de uso: todas las plataformas son de libre acceso en la web, su uso es de complejidad baja y me permitieron realizar las pruebas de modo gratuito, sin barreras de acceso sustanciales o requerimientos adicionales. Observaciones generales: ninguna de las plataformas me solicitó que brinde un consentimiento informado y explícito de modo previo a entregar datos biométricos. Las políticas de privacidad y los términos y condiciones son genéricos e imprecisos. Tampoco cuentan con sistemas de seguridad que permitan comprobar que la persona que accede a la plataforma sea la misma que facilita la voz”**.

Imagen: **“Total de pruebas realizadas: 7 plataformas. Tiempo promedio de cada prueba: Entre 1 y 3 minutos. Facilidad de uso: todas las plataformas son de libre acceso en la web, su uso es de complejidad baja y me permitieron realizar las pruebas de modo gratuito, sin barreras de acceso sustanciales o requerimientos adicionales. Observaciones generales: ninguna de las plataformas me solicitó que brinde un consentimiento informado y explícito de modo previo a entregar datos biométricos. Las políticas de privacidad y los términos y condiciones son genéricos e imprecisos. Tampoco cuentan con sistemas de seguridad que**



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

permitan comprobar que la persona que accede a la plataforma sea la titular del rostro que se carga como base para obtener el resultado”.

Por lo demás, me remito a la “CERTIFICACION DE PRUEBAS REALIZADAS SOBRE PLATAFORMAS DE CLONACIÓN DE VOZ Y ROSTRO CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL”, realizada por esta Unidad Fiscal, que acredita la lesión invocada *ut supra*.

Al respecto, cabe aclarar que las voces e imágenes clonadas resultantes de las pruebas realizadas son de baja calidad, dado que fueron obtenidas en un período limitado de tiempo y utilizando versiones gratuitas de las plataformas mencionadas. En efecto, puede observarse de las pruebas que acompaño que no se logra una total identidad en la imagen y la voz.

Sin embargo, esta circunstancia no desvirtúa su valor probatorio, ya que demuestran de manera fehaciente la facilidad de acceso a los servicios cuestionados, así como las irregularidades detectadas en relación con el consentimiento informado de los usuarios, los riesgos inherentes a su uso indebido, y el tratamiento de datos biométricos de los usuarios y terceros.

En ese sentido, es importante destacar que la calidad de los resultados en la clonación de voces mediante inteligencia artificial depende de diversos factores. En primer lugar, la calidad del audio utilizado para dicho proceso es determinante; este debe ser claro, sin ruido de fondo, con una correcta dicción y una grabación de alta calidad (preferiblemente en un entorno insonorizado), y debe estar en una resolución elevada (44.1 kHz o 48 kHz con una alta tasa de bits). En segundo lugar, la precisión del resultado también dependerá del grado de entrenamiento del modelo de IA utilizado, ya que aquellos entrenados con grandes volúmenes de datos y voces variadas tienden a generar resultados de mayor fidelidad. Por último, cabe señalar que



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

algunas plataformas, en sus versiones pagas, permiten ajustar parámetros como el tono, la velocidad y el énfasis, lo que contribuye a personalizar y hacer más realista la clonación. Asimismo, existen herramientas de edición de audio que permiten aplicar efectos de ecualización, reducción de ruido y compresión, optimizando así la calidad del sonido al eliminar imperfecciones.

Por su parte, para mejorar la calidad de una imagen clonada con IA, es fundamental utilizar imágenes de entrada de alta resolución, herramientas de IA pagas, realizar ajustes en los parámetros de generación y usar técnicas de post-producción utilizando software de edición y herramientas basadas en IA.

IV. COMPETENCIA. RELACIÓN DE CONSUMO QUE SUSTENTA LA ACCIÓN.

En cuanto a la competencia del fuero local para intervenir en el presente planteo, recuerdo que el artículo 5 del CPJRC prevé que la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer: *“1. En las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo, toda vez que el consumidor sea actor y cuando la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea, indistintamente: a) el lugar de celebración del contrato; b) el lugar del cumplimiento de la prestación del servicio, c) el lugar de la entrega de*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

bienes, d) el lugar del cumplimiento de la obligación de garantía, e) el domicilio del consumidor, f) el domicilio del demandado, g) o el lugar donde el consumidor realice actos necesarios para la celebración o ejecución del contrato. // 3. En los procesos colectivos que involucren relaciones de consumo descritas en el inciso 1 del presente (...)” (el resaltado me pertenece).

Bajo ese prisma, recuerdo que, en línea con lo estipulado en el artículo 1092 del CCyCN, el artículo 1° de la ley 24.240 define al consumidor o usuario como “...*la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social*”. Seguidamente, el artículo 2 define al proveedor de cosas o servicios como “...*la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios*”. Por último, el artículo 3° establece que una relación de consumo es “...*el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario*”.

Al respecto, R. Lorenzetti se inclina por definir dicha relación de modo que “...*abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar*”, como también que “...*siendo la relación de consumo el elemento que decide el ámbito de aplicación del*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

*Derecho del consumidor, debe comprender todas las situaciones posibles*¹⁶.

Desde esa perspectiva, y tal como surge de los hechos arriba relatados, surge la existencia de una relación de consumo entre los usuarios que acceden libremente mediante la web a los servicios de clonación de voz y rostro por IA y las empresas que lo prestan, en la medida en que existe un vínculo, oneroso o gratuito, entre particulares con personas jurídicas que comercializan un servicio para consumo personal. Es indudable que la demanda versa sobre conflictos en relaciones de consumo regidos por las normas específicas en la materia que, más adelante, serán abordadas de modo autónomo.

En ese sentido, cabe destacar que lo que aquí se pretende es que, ante las irregularidades constatadas en la prestación del servicio de clonación de voz e imagen, la demandada adopte, en ejercicio de su poder de policía en materia consumeril, las medidas que considere pertinentes a fin de garantizar los derechos de los consumidores que acceden a las plataformas web en el ámbito de la Ciudad (cfr. artículo 5 inciso 1.b del CPJRC), así como de todos aquellos habitantes de la Ciudad que podrían resultar afectados por su utilización.

Adicionalmente, téngase en consideración que, en este caso complejo, se involucra otra cuestión que coloca en mayor vulnerabilidad al colectivo que represento, ya que sus datos personales sensibles pueden ser, potencialmente, objeto de múltiples tratamientos y transferencias

¹⁶ Lorenzetti, Ricardo L., *Consumidores*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, págs. 84 y 85.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

inimaginables para ellos y que pueden impactar en su intimidad. Por este motivo, la afectación de derechos humanos es preocupante.

Por todo lo expuesto, considero que el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resultaría competente para intervenir en el presente planteo en los términos arriba expuestos.

IV. LEGITIMACIÓN

En cuanto a la legitimación de la suscripta para interponer el presente planteo, cabe preliminarmente recordar que el artículo 125 de la CCBA dispone que el Ministerio Público tiene las funciones de *“Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad (...)”*, así como de *“Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social”*.

En concordancia con ello, el artículo 17 de la ley 1903 dispone que corresponde al Ministerio Público: *“1. Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. // 2. Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. // (...) 6. Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. // 7. Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (...)”*.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos

Luego de determinar las funciones asignadas al Fiscal General, a los Fiscales Generales Adjuntos y a los Fiscales que actúan ante la Cámara de Apelaciones (cfr. artículos 31, 32, 33, 34 y 35), la norma establece que corresponde a los Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia “...*las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes*” (cfr. artículo 37).

En ese contexto, hago saber al tribunal que, el 1/9/2021, el Fiscal General dictó la resolución FG 80/2021 que creó la Unidad Especializada en Litigios Complejos, actualmente a mi cargo (cfr. resolución FG 62/2024), y determinó su competencia específica y exclusiva para intervenir en procesos colectivos en los que exista un interés público comprometido (cfr. artículo 1°). Asimismo, actualmente también estoy a cargo de la Unidad Especializada en Relaciones de Consumo, con competencia específica y exclusiva para intervenir en causas concernientes a las relaciones de consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. artículo 1° de la resolución FG 75/2022).

En cuanto a la facultad de la suscripta para interponer acciones en materia de consumo a partir de mi calidad de Fiscal, recuerdo que el artículo 52 de la ley 24.240 (LDC) establece que “...*el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados*”, precisando que “*La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

Ministerio Público Fiscal... ”. A su vez, su artículo 41 establece que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias “...actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones”.

En concordancia con ello, el artículo 35 del CPJRC (aprobado por ley 6407) dispone que se encuentran legitimados para iniciar acciones individuales o colectivas: “j) *El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, mientras que el artículo 255 determina que tienen legitimación activa en los procesos colectivos de consumo: “(...) 2. ***Con sustento en derechos de incidencia colectiva y difusos, los afectados que demuestran un interés razonable, el Defensor del Pueblo de la CABA, la autoridad de aplicación, las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los consumidores reconocidas por la autoridad de aplicación, el Ministerio Público Fiscal, Tutelar y de la Defensa***”.

De modo que es dable afirmar que, tal como surge de la norma adjetiva arriba referida, este Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para promover acciones colectivas de consumo cuando se persiga la defensa de bienes colectivos, difusos por naturaleza.

Al respecto, recuerdo que el Alto Tribunal delimitó con precisión tres categorías de derechos susceptibles de ser tutelados ante la jurisdicción: **i)** individuales, **ii)** de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y **iii)** de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos; aclarando que “...*la comprobación de la existencia de un ‘caso’ es imprescindible...ya que no se admite una acción que persiga el*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

control de la mera legalidad de una disposición”, así como que “...el ‘caso’ tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones” (Fallos 332:111, “Halabi”, considerando 9).

En lo aquí interesa, los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos pertenecen a toda la comunidad, por lo que resultan indivisibles y no admiten exclusión alguna. Ello es así en la medida en que no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, sino que son bienes, como el ambiente, de naturaleza estrictamente colectiva y difusa (Fallos 329:2316, “Mendoza”, considerando 18). Respecto a la configuración del “caso”, el tribunal cimero precisó que su prueba se halla en la lesión a derechos sobre el bien colectivo, y no sobre el patrimonio individual del peticionario o de quienes éste representa (Fallos 332:111, “Halabi”, considerando 11).

Si bien no se soslaya que los derechos que se reputan afectados a partir de los hechos arriba descriptos tienen naturaleza eminentemente individual —derecho a la información, a la seguridad, trato digno, identidad, privacidad e intimidad de los consumidores y personas expuestas—, lo cierto es que la presente demanda se encuentra dirigida a que se condene a la demandada a desplegar facultades de poder de policía en materia consumeril, por lo que es dable sostener que el objeto que se persigue es eminentemente difuso y no es susceptible de apropiación individual.

Dicho de otro modo, con la presente demanda se pretende que en esta sede judicial se ordene a la Administración desplegar acciones concretas a fin de controlar la prestación del servicio de clonación de voz y rostro con IA, es decir, se requiere que cumpla con una obligación de medios con



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

incidencia preventiva en la actividad, y no una obligación de resultados. En efecto, tal como ha quedado demostrado con la reseña de hechos arriba expuesta, el GCBA no es quien lesiona de modo directo los derechos de los consumidores involucrados y las personas expuestas en la operación descrita, sino que es quien, por mandato constitucional, debe ejercer acciones concretas de poder de policía a los fines de mitigar los riesgos conjurados. En más, se pretende que el GCBA evalúe la forma mediante la cual pueda realizar un relevamiento periódico de todas las páginas web, que, si bien cambian de nombre constantemente, ofrecen la misma prestación del servicio analizado.

Desde esa óptica, entiendo que, más allá de la naturaleza de los derechos que se invocan afectados para sustentar el reclamo, la condena que se pretende obtener resulta indivisible y difusa, puesto que, en rigor, ningún habitante de la Ciudad podría apropiarse individualmente del derecho a exigir que la Administración ejerza una determinada política pública de control y regulación sobre las plataformas web que ofrecen el servicio de clonación de voz y rostro con IA, sino que es una cuestión que, ineludiblemente, debe ser abordada de modo general.

Por todas las consideraciones expuestas, entiendo que cabría considerar que la suscripta se encuentra legitimada a los fines de promover el presente planteo colectivo en defensa del derecho de incidencia colectiva difuso de los usuarios y habitantes de la Ciudad a que la prestación del servicio de clonación de voz y rostro con IA se encuentre oportunamente controlada y regulada por el Estado.

V. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN COLECTIVA DE CONSUMO



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

En primer lugar, recuerdo que la ley 24.240 regula, incipientemente, los procesos colectivos que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva de los consumidores, estipulando que *“La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga”* (cfr. artículo 54).

Por su parte, en el ámbito local, el CPJRC regula con mayor minuciosidad los procesos colectivos de consumo, precisando que su objeto podrá consistir, en lo que aquí interesa, en *“1. La prevención con el fin de evitar la afectación de los derechos de incidencia colectiva o la continuidad futura de la afectación (...)”* (cfr. artículo 260).

Respecto a los recaudos de admisibilidad, el inciso 5 del artículo 257 establece que, para la tramitación de un proceso colectivo de consumo que tenga por objeto la defensa de bienes colectivos o difusos —como el presente—, es necesario acreditar: **i)** la existencia de una relación de consumo que funda la pretensión, **ii)** la imposibilidad de sustanciación individual, y **iii)** los antecedentes particulares y/o colectivos de los que se dispone que justifican el impulso del proceso colectivo de consumo.

En ese escenario, cabe referir, por un lado, que la presente demanda colectiva de consumo tiene una finalidad preventiva en los términos del inciso 1° del artículo 260 del CPJRC, toda vez que el objeto se encuentra dirigido a evitar tanto la afectación actual de los derechos afectados como la futura, a partir del requerimiento de acciones concretas por parte del GCBA.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

En efecto, la forma en que actualmente se presta el servicio de clonación de voz e imagen —sin la regulación y el control pertinente— vulnera los derechos a la información, seguridad y trato digno de los consumidores (cfr. arts. 4, 5, 6 y 8 bis de la LDC), los derechos y garantías establecidos en la ley de protección de datos personales, y los derechos a la identidad, privacidad e intimidad de las personas en general (cfr. artículos 33, 41, 42, 75 inc.22 de la Constitución Nacional; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 52 del CCyCN; 12 incisos 1 y 3 y artículos 34 y 46 de la CCBA).

Como se dijo en el relato de hechos, las empresas que prestan el servicio no requieren consentimiento del usuario para clonar su propia voz/imagen o un dato biométrico de un tercero, no informan los términos y condiciones de servicio de manera clara y suficiente, no garantizan la seguridad de los datos biométricos que se utilizan, como tampoco informan sobre su tratamiento, almacenamiento o acceso, ni incorporan una advertencia en el producto final. Frente a dicho contexto, el GCBA omite ejercer el mandato constitucional de poder de policía en materia de consumo del servicio en cuestión. En efecto, no ha dictado regulación alguna al respecto, ni ha realizado ninguna conducta dirigida a controlarlo, y su intervención es requerida en la demanda a los fines de prevenir la afectación a los derechos que se expone.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para la tramitación de un proceso colectivo de esta naturaleza, cabe reiterar que la relación de consumo se configura a partir del vínculo que une a los



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

usuarios que acceden libremente mediante la web a los servicios de clonación de voz y rostro por IA y las empresas que lo prestan gratuita y/o onerosamente (cfr. primer recaudo del inciso 5 del artículo 257 del CPJRC, v. al respecto apartado III de la presente demanda).

Por otro lado, tal como ha sido arriba sostenido, la naturaleza difusa del derecho que pretende hacerse valer en la presente demanda evidencia la imposibilidad de sustanciar las pretensiones de modo individual (cfr. segundo recaudo del inciso 5 del artículo 257 del CPJRC), puesto que, como se dijo, es una cuestión que, ineludiblemente, debe ser abordada de modo general.

Si bien la intervención requerida al GCBA se dirige específicamente al control de una determinada relación de consumo, disponer su ejecución redundaría en beneficios para todos los habitantes de la Ciudad que potencialmente podrían verse afectados por la omisión que se le endilga. Ello, toda vez que la omisión en la que incurre el GCBA afecta de manera difusa a todos los habitantes de la Ciudad y, al estar en riesgo la seguridad pública, todos ellos tienen el mismo interés en las pretensiones introducidas.

Dicho de otro modo, lo que aquí se pretende es que se adopten medidas concretas en ejercicio del poder de policía en materia consumeril, a fin de garantizar los derechos que se ven afectados mediante la prestación del servicio. Por lo tanto, lo que se resuelva no tendrá efectos únicamente en los usuarios del servicio, sino que tendrá repercusión, de modo indivisible y difuso, en todos los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires que potencialmente podrían verse afectados.

Por último, cabría interpretar que los hechos descriptos al comienzo de la presente demanda constituyen antecedentes suficientes para justificar



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

la promoción de la presente acción con encuadre colectivo (cfr. tercer recaudo del inciso 5 del artículo 257 del CPJRC), puesto que resultan demostrativos de que la prestación del servicio de clonación de voz e imagen con IA, en las actuales circunstancias y sin el despliegue de facultades de poder de policía por parte del Estado local, constituye una virtual afectación a los derechos de los integrantes del colectivo de usuarios y consumidores y, a la vez, del conjunto de habitantes de la Ciudad de Buenos Aires.

Por todas las consideraciones expuestas, entiendo que correspondería considerar admisible a la presente demanda colectiva de consumo en los términos arriba delineados.

V. AFECTACIÓN A DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

La Constitución Nacional consagra expresamente el derecho de los consumidores a una información adecuada y veraz y a la protección de sus intereses económicos (artículo 42, CN), por lo que el deber de informar de los proveedores es más acentuado en las relaciones de consumo e implica proveer los datos suficientes para evitar que la otra parte incurra en error o no pueda ejercer sus derechos.

Al respecto, cabe destacar que, conforme lo establece el artículo 4 de la LDC, los proveedores deben proporcionar información clara, veraz y suficiente sobre los riesgos y el uso de tecnologías que afecten los derechos de los consumidores, incluyendo los sistemas de IA que replican voces e imágenes.

A su vez, en su artículo 5 establece que *“Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

Más aun, dicha norma contempla que los servicios que puedan suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos (cfr. artículo 6). En ese sentido, los proveedores deben brindar un adecuado asesoramiento.

Por otra parte, establece que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno a los usuarios y abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias (cfr. artículo 8 bis).

En línea con ello, en el ámbito local, el artículo 46 de la Constitución de la Ciudad establece que *“Protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna”.*

En ese contexto, resulta evidente que los sistemas de IA, que constituyan un servicio, deben prestarse en condiciones de seguridad que eviten poner en riesgo la privacidad o los datos personales de los usuarios.

Al respecto, cabe destacar que existen obligaciones internacionales y locales que imponen un deber de seguridad sobre los sistemas de IA para evitar el mal uso de datos biométricos como la voz.

La norma ISO/IEC 27001 establece los requisitos para los sistemas de gestión de seguridad de la información, aplicable a empresas que desarrollan o usan sistemas de IA.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

Por su parte, dentro de los Principios de Ética para la IA (OECD AI Principles) se incluyen el deber de responsabilidad y seguridad en el desarrollo y uso de IA, exigiendo que los sistemas sean robustos y respeten los derechos de las personas, incluidos sus datos biométricos.

En consecuencia, con todo lo expuesto queda demostrado que las condiciones en las que actualmente se presta el servicio en cuestión no cumplen con garantizar el derecho de las personas a recibir información clara y precisa sobre cómo se utiliza su voz y su imagen en sistemas de IA, quién tiene acceso a esos datos y cómo se protegen. Esta falta de transparencia puede causar daños irreparables al derecho a la privacidad.

A su vez, queda claro que, tanto las empresas que desarrollan o utilizan sistemas de IA, como el Gobierno de la Ciudad en ejercicio de su poder de policía en materia consumeril, deben garantizar la adopción de medidas de seguridad estrictas para proteger los datos biométricos de las personas involucradas, incluyendo la voz y el rostro, a fin de evitar su uso indebido o accesos no autorizados.

VI. AFECTACIÓN A DERECHOS A LA IDENTIDAD, PRIVACIDAD E INTIMIDAD

Tal como se mencionó anteriormente, estamos ante una vulneración de derechos de raigambre constitucional (cfr. artículos 33, 41, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Del mismo modo, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dedica capítulos específicos a la protección de la identidad, privacidad, intimidad y la seguridad pública de sus habitantes (cfr. artículos 12, incs. 1 y 3 y 34).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

Los datos biométricos, al derivarse de características físicas o fisiológicas únicas e irrepetibles de cada individuo, son elementos intrínsecos que conforman la identidad personal. Por lo tanto, su protección está directamente vinculada al derecho personalísimo a la identidad.

Este derecho, reconocido para todas las personas desde la infancia, se garantiza sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, situación económica, discapacidad, nacimiento u otra condición, ya sea del niño o niña, de sus progenitores o representantes legales (cfr. artículos 2 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Asimismo, el derecho a la identidad está incluido entre los derechos implícitos del artículo 33 de la Constitución Nacional.

Estos derechos también tienen una amplia aceptación en el derecho internacional, siendo reconocidos por diversos instrumentos de Derechos Humanos de jerarquía constitucional. En ese sentido, el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*, en consonancia con el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto al derecho a la intimidad y privacidad, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Halabi”, resaltó la importancia de proteger el derecho a la intimidad frente a injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, amparándose en normas de derechos humanos de jerarquía constitucional como la precitada Declaración



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

Universal de Derechos Humanos (cfr. artículo 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. artículo 11, inciso 2).

Frente a ese contexto normativo, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 52, establece que *“La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra, reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos (...)”*. Por lo tanto, toda vez que la identidad personal incluye la voz y el rostro, cualquier vulneración de la misma puede dar lugar a una acción de protección de la identidad.

Desde esta perspectiva, es dable recordar que *“El derecho a la protección de los datos personales halla íntima relación con el derecho a la integridad, a la dignidad humana, a la identidad, al honor, a la propia imagen, a la seguridad, de peticionar, a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de comerciar y con cualquier otro que, de uno u otro modo, pudiera resultar afectado”* (Fallos 322:2139).

Al respecto, recuerdo que la ley nacional 25.326, de protección de datos personales, tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

Es posible interpretar que, dentro de la categoría de datos personales sensibles, se encuentran los datos biométricos¹⁷. Están relacionados con las características físicas, fisiológicas o de conducta de una persona humana que permiten su identificación única.

De este modo, su artículo 3 define los datos personales como cualquier información que permita identificar a una persona. Desde esa perspectiva, no hay duda de que la voz y el rostro se incluye en esta categoría y, por lo tanto, su clonación sin consentimiento vulnera este derecho.

En ese sentido, la norma establece el consentimiento expreso y libre informado como un requisito indispensable para el tratamiento de cualquier dato personal, lo cual no se respeta en la forma en que actualmente se presta el servicio en cuestión.

Específicamente, dispone que *“El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.”* (cfr. artículo 5)

A su vez, reconoce el derecho de las personas a la información sobre sus datos personales que están registrados en bancos de datos públicos o

¹⁷ Esta interpretación es adecuada debido a que el Reglamento General de Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo que inspiró las normas de protección de datos que se actualizaron ante el advenimiento del tratamiento automatizado de datos personales considera a los datos biométricos como datos sensibles. El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, define a los datos biométricos como los datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos. Ver Reglamento General de Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo, 27 de abril de 2016, disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Esta categoría de datos fue definida de manera similar en el Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales de Argentina, Junio 2023, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mensajeyproyecto_leydpdp2023.pdf



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

privados; de solicitar que sean corregidos, actualizados, suprimidos o guardados confidencialmente (cfr. artículos 13 a 17).

De esa forma, el artículo 6 establece que *“Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara: a) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios; b) La existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable; c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos referidos en el artículo siguiente; d) Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos; e) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos”*.

En cuanto a la deber de seguridad respecto a los datos personales, la norma dispone que *“El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado. 2. Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad”*.

Por otra parte, cabe destacar que la norma regula la acción de protección de datos personales y establece sanciones administrativas y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

penales, tales como apercibimientos, suspensiones, multas y pena de prisión (cfr. arts. 31 y 32).

En estas condiciones, resulta manifiesto que el servicio aquí cuestionado constituye un tratamiento de datos personales ilícito, toda vez que, tal como ha sido constatado, existen plataformas que no requieren que el titular de la voz y/o el rostro preste su consentimiento libre, expreso e informado.

En efecto, se supone que mientras que los usuarios hacen entrega de sus datos personales con la expectativa de que el tratamiento que se les dé sea realizado en un entorno seguro, recae sobre el proveedor la obligación de garantizar dicha seguridad.

Sin embargo, no se observa que los proveedores hayan adoptado las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, ni que el sistema reúna condiciones técnicas de integridad y seguridad.

VII. AFECTACIÓN A DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Debemos tener presente que el uso de herramientas de inteligencia artificial no se limita únicamente a la clonación de voces e imágenes de adultos, sino que también abarca a niños, niñas y adolescentes, exponiéndolos a riesgos significativamente mayores. Para reflejar los potenciales perjuicios que estas tecnologías pueden causar en menores, se han identificado numerosos casos a nivel global en los cuales sus datos biométricos han sido utilizados con fines ilícitos. Al respecto, se informó en septiembre de 2024 que “...la utilización de IA para la creación de material



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

de abuso sexual de menores ha experimentado un aumento del 360% en el último año”, según datos de la Internet Watch Foundation¹⁸.

En nuestro país, sin extendernos en el tiempo, a fines de junio del 2024 se produjo en la provincia de Córdoba un caso en donde “...*un estudiante secundario editó imágenes pornográficas con inteligencia artificial (IA) y le puso la cara de sus compañeras a los cuerpos de los adultos*”.¹⁹

Este caso no solo representa un claro ejemplo de la facilidad con la que cualquier persona puede manipular a estas plataformas que utilizan IA, al punto que hasta un estudiante de nivel secundario puede hacerlo, sino que también demuestra cómo puede fácilmente suplantarse la identidad o utilizarse datos biométricos ajenos con fines ilícitos, pudiendo ello ocurrir respecto de los niños, niñas y adolescentes que residen en la Ciudad de Buenos Aires.

Cabe recordar que la Argentina, en 1989, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, ya mencionada anteriormente en el presente escrito, la cual goza de jerarquía constitucional (cfr. artículo 75, inciso 22 CN).

En cuanto al cumplimiento de dicha Convención, es menester señalar que la ausencia de protección de la voz e imagen de los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad respecto de estas IA implica la vulneración de varios derechos consagrados en dicho tratado. Entre ellos, se encuentran los establecidos en los artículos 2, 3 incisos 2, 4, y 8 incisos 2 y 16.

¹⁸ <https://tn.com.ar/tecnologia/novedades/2024/09/21/crece-el-uso-de-inteligencia-artificial-para-la-creacion-de-contenido-de-abuso-sexual-a-menores-es-delito/>

¹⁹ <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/un-estudiante-secundario-fue-denunciado-en-la-justicia-por-editar-videos-porno-con-ia-y-ponerle-la-nid03072024/>



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

Como se expuso en apartados anteriores, los datos biométricos, al derivarse de características físicas o fisiológicas únicas e irrepetibles de cada individuo, son elementos intrínsecos que conforman la identidad personal. Por lo tanto, su protección está directamente vinculada al derecho personalísimo a la identidad.

Dicha protección de la identidad, se encuentra consagrada explícitamente en aquel tratado, cuyo artículo 8 inciso 2 establece que: *“Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”*.

Por otro lado, resta mencionar que la ley nacional 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 22 consagra el derecho de estos sujetos a ser respetados en su dignidad, reputación e imagen propia, prohibiendo exponer, difundir o divulgar cualquier dato, información o imagen que pueda identificarlos directa o indirectamente en contra de su voluntad o la de sus representantes, cuando esto lesione su dignidad, reputación o constituya una injerencia arbitraria en su privacidad.

Asimismo, en el ámbito local, nuestra Constitución cuenta con un capítulo específico que regula una serie de derechos destinados a la protección integral de niños y niñas (v. capítulo decimo). Es así como en su artículo 39 establece *“La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral...”*.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

Por su parte, la ley local 114 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a “...*la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones, y al respeto como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*” (cfr. artículo 10), así como “...*a la integridad biopsicosocial, a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía de valores, ideas o creencias y a sus espacios y objetos personales*” (cfr. artículo 15), determinado que “*La privación, adulteración, modificación o sustitución de alguno de los elementos que integran la identidad de niñas, niños y adolescentes, se consideran amenazas o violaciones de este derecho*” (cfr. artículo 38).

En virtud de aquel marco normativo internacional, nacional y local tuitivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, resulta de fundamental importancia garantizar su protección frente a los posibles usos indebidos de la IA, teniendo en cuenta que las consecuencias lesivas se tornan especialmente grave cuando los afecta, ya que expone sus datos biométricos y su integridad personal a un nivel de vulnerabilidad mucho mayor que el de los adultos, afectando sus derechos a la identidad, a la privacidad y a la intimidad.

VIII. OMISIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER DE POLICÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su artículo 34 que “...*la seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado, brindada con equidad a todos los habitantes*”.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

En lo pertinente, dispone que la Ciudad “...*ejerce poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Ciudad...*”.

Por su parte, el artículo 41 de la LDC establece que “*La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones*”.

En ese contexto, recuerdo que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido que, de acuerdo a la distribución fijada en la Constitución Nacional, el poder de policía es una potestad eminentemente local (cfr. “Centro Costa Salguero S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, Expediente N° 456/00, sentencia del 24/10/2000, particularmente en el considerando 11°).

En esa línea, la ley 757 tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la implementación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los derechos de los consumidores y usuarios, reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240) y de Lealtad Comercial (22.802) y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación, así como de todas las normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo objeto sea la protección al consumidor y que no dispongan de un procedimiento específico (cfr. art. 1).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

A su vez, y a modo de ejemplo, la autoridad de aplicación tiene facultades de inspección, tramitación de procedimientos administrativos de oficio o por denuncia ante la existencia de presuntas infracciones, dictado de medidas preventivas, aplicación de sanciones, etc.

Por otra parte, interesa destacar que la ley 5688, que aprobó el Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, define a la seguridad pública como *“la situación de hecho, basada en el derecho, en la cual se resguardan la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, así como sus derechos y garantías, asegurando la plena vigencia de las instituciones”*. También establece que dicha seguridad implica la acción coordinada y la interacción constante entre personas e instituciones (cfr. artículos 2 y 3 de la ley 5688).

Finalmente, el artículo 4 de la misma ley establece que *“...la seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que debe arbitrar los medios necesarios para salvaguardar la libertad, la integridad y los derechos de las personas, preservar el orden público, implementar políticas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la cohesión social dentro del estado de derecho, permitiendo el pleno ejercicio de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados”*.

En este marco, el servicio de seguridad en la Ciudad se encuentra legalmente definido de modo expreso y determinado, como un deber propio del Estado. Si bien no se identifica con una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros, se establece el deber de arbitrar los medios necesarios para proteger los derechos de las personas y preservar el orden público.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

En el caso planteado, resulta evidente que los sistemas de clonación de voz y de rostro pueden ser considerados actividades peligrosas debido al riesgo inherente de su uso indebido, así como que el GCBA tiene el deber de ejercer el poder de policía en materia de consumo de los servicios que se prestan en la Ciudad, de prevenir los peligros inherentes a la transmisión de datos biométricos y la indeterminación del uso, manejo y resguardos de protección de los datos.

Actualmente, no se advierte que el GCBA haya dispuesto medios razonables para el cumplimiento del servicio de seguridad frente al alto grado de previsibilidad del daño que estos sistemas generan en las personas y en la seguridad pública. En efecto, de lo relatado hasta ahora y de la prueba ofrecida se encuentran acreditadas todas las infracciones que se comenten en la prestación de estos servicios.

De este modo, la omisión de regulación, prevención y control constituye, por un lado, un incumplimiento en el ejercicio de poder de policía en materia consumeril del GCBA y, por el otro, de su deber de asegurar la seguridad pública en términos generales.

En efecto, ha quedado demostrado entonces que estas tecnologías no solo afectan derechos individuales, sino que también ponen en riesgo la seguridad pública, facilitando la comisión de fraudes, estafas, y otros delitos. A su vez, la clonación de voz y de rostro puede ser utilizada para acceder a servicios que requieran de dichos datos biométricos para la autenticación de la identidad, poniendo en peligro tanto a personas como a instituciones financieras.

Dentro de estas prácticas, podemos identificar el *vishing* que consiste en el uso de una línea telefónica convencional para engañar a personas y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

obtener información delicada como pueden ser datos financieros. Mediante los servicios de clonación de voz, al tradicional *vishing* se le suma el *AI vishing*, un tipo de fraude a través de la voz que engaña a la víctima haciéndole creer que habla con un familiar o amigo.

Por otra parte, cabe destacar que *“...la IA no es idéntica a un producto terminado que se lanza al mercado; sino que, una vez desplegada continúa su ciclo vital, sigue recopilando datos, sigue aprendiendo, sigue produciendo predictivos o continua con sus inferencias; esta realidad, obliga a prestar atención al modo de configuración de la idea de guardián, ya que si se coincide que para su delineamiento ‘lo relevante es el poder de vigilancia, gobierno o control del sujeto para con la cosa o la actividad, o el provecho que de ella obtiene aun cuando este no sea económico’, esto obliga a afinar el punto de mira del interprete; y que alguien puede lanzar al mercado una aplicación para ser entrenadas por los usuarios para un fin diverso al original, y constituir este un provecho relevante a los efectos aquí postulados”*²⁰.

Ello deja en evidencia la necesidad de una competencia particular en materia de gobernanza de la IA que asegure especialización y capacitación, el desarrollo de estrategias de prevención, de advertencia de riesgos, de protección frente a riesgos a la seguridad pública.

En efecto, en el caso planteado, la obligación de seguridad que rige en las relaciones de consumo, sumado al alto riesgo que suponen estos servicios, requieren esencialmente que se arbitren medidas de prevención y control por parte del GCBA.

²⁰ Santarelli, Fulvio G., “El camino hacia un Sistema de Responsabilidad Civil de la Inteligencia Artificial”, La Ley, 23/09/2024



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

Sin embargo, frente a dicho contexto, el GCBA ha omitido ejercer su poder de policía en materia de consumo del servicio en cuestión y en resguardo de la seguridad pública. No ha dictado regulación alguna al respecto, ni ha realizado ninguna conducta dirigida a prevenirlo o controlarlo.

En ese sentido, Lorenzetti destaca que el control no relaciona directamente al Estado con el usuario, sino al Estado con un prestador de servicios que, a su vez, se vincula con el ciudadano. Frente a las hipótesis de incumplimiento, el particular se dirige contra el prestador, y, en casos de insolvencia manifiesta o presunta, recurre al Estado²¹.

Si bien esta actividad de contralor por parte del Estado lo relaciona indirectamente con el consumidor, su responsabilidad es directa por un hecho propio: la omisión de control.

Es por ello que el objeto perseguido en autos no consiste en dirimir la responsabilidad penal por los hechos delictivos cometido por terceros que son ajenos al pleito, sino que se ciñe a examinar la responsabilidad que le corresponde al GCBA en virtud de su omisión de ejercer su poder de policía, bajo su condición de garante de la efectividad de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la seguridad en la relación de consumo frente a los riesgos inherentes del servicio en cuestión.

Si bien la determinación de las acciones que el Gobierno de la Ciudad podría llevar a cabo a los fines de desplegar sus facultades de poder de policía en materia consumeril es una atribución que corresponde que sea determinada por la demandada, a modo de ejemplo, hago saber al tribunal

²¹ Lorenzetti, Ricardo Luis, “*Accidentes de tránsito y responsabilidad del Estado por omisión*”, Revista de Derecho de Daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, pág. 98



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

que, en el estado de California de los Estados Unidos de América, el Código de Negocios y Profesiones tiene un capítulo denominado “Ley de Transparencia de la Inteligencia Artificial”, en el cual se establece que los proveedores que crean, codifican o producen un sistema de inteligencia artificial generativa tienen la obligación de poner a disposición del usuario, sin costo alguno, una herramienta que permita detectar si el contenido de la imagen, video o audio ha sido creado o alterado por IA (cfr. artículo 22757.2).

En cuanto a las medidas pretendidas dirigidas a que el GCBA bloquee el acceso a las páginas web que prestan el servicio de IA generativa en el territorio de la Ciudad, cabe destacar que se trata de plataformas creadas y administradas en el extranjero que, incluso, cambian de denominación y de dirección constantemente. Por lo tanto, el GCBA debería arbitrar las medidas necesarias a los fines de asegurar que, más allá los cambios referidos, el servicio sea correctamente prestado en el territorio de la Ciudad, respetándose en todos los casos los derechos desarrollados en los apartados V, VI y VII de la presente demanda.

Por último, y en cuanto a la campaña de concientización solicitada, cabe referir que, ante la irrupción de las tecnologías que emplean IA y las consecuencias lesivas no deseadas arriba detalladas, resulta de vital importancia el despliegue de acciones concretas a los fines de advertir a la ciudadanía acerca de los riesgos y consecuencias del uso indebido del servicio de clonación de voz y rostro y, en particular, del suministro de datos biométricos a plataformas que no se encuentren reguladas.

IX. MEDIDAS DE PUBLICIDAD



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Plenario 4/2016 de la Cámara de Apelaciones del fuero, y en igual sentido Acordada 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicito que se disponga la inscripción de la causa en el Registro de Procesos Colectivos local.

Al respecto, recuerdo que la CSJN ha afirmado que, en el marco de los procesos colectivos, es esencial “...*que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte*”, agregando que deben implementarse “...*medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos*” (Fallos 332:111, “Halabi”, considerando 20°).

Esta misma idea fue reiterada, con cita del precedente referido, en los autos “PADEC c/ Swiss Medical S.A.” (Fallos 336:1236), “Consumidores Financieros c/ Banco Itaú” (Fallos 341:739) y “Consumidores Financieros c/ La Meridional” (Fallos 337:762).

De manera concordante, en el ámbito local se ha sostenido que “*Cuando una acción encuentra apoyo en derechos colectivos, como en el sub lite, los jueces están obligados a arbitrar medios para darle la difusión necesaria para que puedan participar en ella todas aquellas personas que se sientan con derecho a hacerlo*” (cfr. TSJCABA, “Teso, Oscar Emilio”, Expediente N° 105201/13, 11/09/2014, voto del juez Luis Lozano, considerando 2.4).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

En ese contexto, es dable concluir que la jurisprudencia citada ha considerado conveniente la adopción de medidas de difusión con la finalidad de resguardar el derecho de defensa en juicio de quienes se intenta proteger a partir de otorgar la alternativa de quedar fuera del pleito o la de comparecer como parte y, al mismo tiempo, evitar la multiplicidad de acciones de igual naturaleza.

A tales fines, el artículo 262 del CPJRC establece que la existencia del proceso colectivo deberá “...notificarse del modo y por los medios que aseguren, de la mejor manera posible, su efectivo conocimiento conforme el principio de razonabilidad”. Con dicho propósito, establece que los legitimados activos deberán: **i)** acreditar que cuentan con los medios para asegurar su cumplimiento, sin perjuicio de la publicidad por medios públicos pertenecientes al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya realización debe ordenarse gratuitamente, y **ii)** presentar un proyecto de notificación pública. Ello, con la finalidad de que los consumidores que no deseen ser alcanzados por los efectos de la sentencia expresen su voluntad en ese sentido en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la finalización del funcionamiento del dispositivo dispuesto para la notificación pública de la existencia del proceso.

Ahora bien, resulta evidente que, por la naturaleza difusa del objeto perseguido en la presente demanda, no resultaría posible para los integrantes del colectivo que pretendo representar excluirse del presente proceso, puesto que, como se dijo, el planteo debe necesariamente ser abordado de modo general. En efecto, no resultaría posible dilucidar si corresponde condenar, o no, al Gobierno de la Ciudad a ejecutar acciones de poder de policía en más



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

de un expediente simultáneamente, sino que ello deberá ser exclusivamente analizado en los presentes actuados.

Por tanto, entiendo que las medidas de difusión deberían ser dispuestas en autos únicamente a los fines que las personas interesadas en el objeto de la acción puedan presentarse en el expediente y efectuar los aportes que consideren pertinentes, aclarándose que únicamente deberían ser estimadas aquellas presentaciones que aporten una argumentación propia (es decir, que no repliquen la ya realizada en el escrito de inicio) y cuyo contenido persuada al tribunal de que su incorporación supone una contribución sustancial al desarrollo del proceso por su pertinencia al objeto del debate y su relevancia para la decisión del caso (cfr. doctrina de la CSJN en “Kersich, Juan Gabriel c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo, 2/12/2014).

A tales fines, y en cumplimiento con el artículo 262 del CPJRC, presento el siguiente proyecto de notificación pública:

1. Publicación de edictos en el Boletín Oficial de la CABA por tres (3) días a los fines de anotar a la ciudadanía acerca de la promoción de la presente demanda.

2. Difusión del presente proceso a través de los medios oficiales del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar/>).

3. Lectura del edicto en los medios públicos de difusión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Radio Ciudad, Canal de la Ciudad o plataformas digitales administradas por el GCBA).

4. Publicación en la página web de la demandada.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

Asimismo, y en atención a que, tal como ha sido arriba demostrado (v. ap. VII), el planteo aquí introducido tiene incidencia directa en el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, solicito que se disponga la intervención de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos del Ministerio Público Tutelar, creada por medio de resolución AGT 110/2022, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 57 de la ley 1903.

X. MEDIDA CAUTELAR

Hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo y a los efectos de no tornar ilusoria las pretensiones formuladas, encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad, solicito, como medida cautelar, que en forma urgente se ordene al GCBA que, de forma periódica, bloquee el acceso a las páginas web que prestan el servicio de clonación de voz y de rostro de modo ilícito en todo el territorio de la Ciudad de Buenos Aires. En particular, que disponga su bloqueo de la red BA WIFI y de todas las redes que tengan alcance en establecimientos y espacios públicos de la Ciudad.

A tales fines, considero prudente recordar que las medidas cautelares son aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso durante el tiempo que requiera su tramitación con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

El artículo 124 del CPJRC establece que *“Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente”*, así como que *“El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida”*.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

En lo que aquí interesa, el artículo 135 determina que *“Además de los requisitos generales, cuando exista certeza suficiente el juez podrá ordenar cautelarmente medidas que coincidan total o parcialmente con la pretensión de fondo pero que no agoten el proceso. Previo, deberá convocar a las partes a audiencia dentro de las 24 hs. de presentado el pedido bajo apercibimiento de tenerla por desistida en caso de incomparecencia de la parte actora y, para el caso que la incomparecencia sea de la parte demandada, bajo apercibimiento de declararla rebelde”*, así como que *“Podrá exigirse contracautela de conformidad con las pautas previstas en el artículo 127 de este Código”*.

En ese marco, recuerdo que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos generales para la procedencia de las medidas cautelares. En efecto, para obtener su despacho favorable, aquellos presupuestos deben necesariamente existir en mayor o en menor medida, lo que deriva en la carga del peticionario de acreditar su configuración y, consecuentemente, en el deber del órgano jurisdiccional de explicitar las razones por las cuales se encontrarían satisfechos; todo ello dentro del acotado marco cognoscitivo que importa un proceso precautorio.

Específicamente en lo que concierne al requisito vinculado a la verosimilitud del derecho, el Alto Tribunal ha señalado que su configuración no exige un examen de certeza del derecho invocado, sino tan solo de su apariencia (Fallos 330:36126; 330:5226; 331:1611; 335:23; 335:49, entre muchos otros). Es más, el juicio de verdad se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

porque si estuviera obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre el juzgador de no prejuzgar.

Respecto al recaudo de peligro en la demora, se ha considerado que el examen de su concurrencia exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento operado por una posterior sentencia (Fallos: 306:2060; 319:1277 entre muchos otros).

Si bien es cierto que existe jurisprudencia en el sentido que ambos requisitos se relacionan de modo tal que a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la demostración del peligro en la demora y viceversa (cfr. Sala II, “Menendez Lacau, Gloria y otros c/ GCBA sobre medida cautelar autónoma”, Expediente N° 340454/2022-0, 07/09/2023, en remisión a “Banque Nationale de Paris c/ GCBA s/ amparo”, Expediente N° 6/2000, 21/11/00), ello es posible cuando, de existir realmente uno de ellos, se encuentra probado en forma mínima la presencia del otro. Es decir, si no se ha podido demostrar alguno de los requisitos, tal circunstancia resulta suficiente para denegar la medida cautelar requerida (cfr. Sala II, “Heliodora Martín Acenso y otros c/ GCBA s/ incidente de medida cautelar”, Expediente N° 4038/2014-1, 02/02/2017).

Para el caso, la verosimilitud del derecho ha sido acreditada mediante la “CERTIFICACIÓN DE PRUEBAS REALIZADAS SOBRE PLATAFORMAS DE CLONACIÓN DE VOZ Y ROSTRO CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL” que se acompaña a la presente.

En efecto, allí se comprobó que, en los sitios “<https://es.vidnoz.com/clonar-voz-ia.html> o <https://fakeyou.com/> o Play.ht o



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

<https://lovo.ai/es/custom-voice>” se prestan diversos servicios de clonación de voz verificándose que *“todas las plataformas son de libre acceso en la web, su uso es de complejidad baja y [me] permitieron realizar las pruebas de modo gratuito, sin barreras de acceso sustanciales o requerimientos adicionales”*, a la vez que se observó que *“ninguna de las plataformas [me] solicitó que brinde un consentimiento informado y explícito de modo previo a entregar datos biométricos. Las políticas de privacidad y los términos y condiciones son genéricos e imprecisos. Tampoco cuentan con sistemas de seguridad que permitan comprobar que la persona que accede a la plataforma sea la misma que facilita la voz”*.

Respecto a la imagen, se constató la existencia de los siguientes sitios que ofrecen plataformas que brindan el servicio de clonación de rostro: “o FakeFace (<https://fakeface.io/>), o FaceSwapper.ai (<https://faceswapper.ai/>), o AIFaceSwapper (<https://aifaceswapper.io/es>), o CreatiSpark (<https://www.creatispark.com/es/>), o GoEnhance AI (<https://www.goenhance.ai/>), o MioCreate (<https://es.miocreate.com/>), o FaceSwap.tech (<https://faceswap.tech/>) verificándose que *“todas las plataformas son de libre acceso en la web, su uso es de complejidad baja y [me] permitieron realizar las pruebas de modo gratuito, sin barreras de acceso sustanciales o requerimientos adicionales”*. En las mismas condiciones, se observó que *“ninguna de las plataformas [me] solicitó que brinde un consentimiento informado y explícito de modo previo a entregar datos biométricos. Las políticas de privacidad y los términos y condiciones son genéricos e imprecisos. Tampoco cuentan con sistemas de seguridad que permitan comprobar que la persona que accede a la plataforma sea la titular del rostro que se carga como base para obtener el resultado”*.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

En lo que respecta al peligro en la demora, tal como ha sido desarrollado en extenso a lo largo de la presente demanda —remitiéndome, en lo pertinente, a los capítulos precedentes—, el libre acceso y uso indebido de la voz y de la imagen de las personas involucradas importa o podría importar, de forma actual o inminente, consecuencias graves e irreversibles de difícil reparación ulterior para los titulares de los datos que son ilícitamente tratados por las plataformas que prestan el servicio en cuestión, tales como la suplantación de identidad o fraudes, lo cual justifica la necesidad de una medida precautoria urgente.

Bajo ese prisma, destaco que la lesión de los derechos fundamentales aludidos resulta palmaria en virtud de los riesgos inherentes a la recopilación, archivo, tratamiento y transferencia de datos biométricos que son obtenidos bajo un evidente vicio en el consentimiento de los usuarios y sin el debido control y resguardo por parte del GCBA.

Por lo demás, cabe agregar que, en razón de las particularidades del caso, solicito que se fije una contracautela juratoria, teniéndola por cumplida con la presente demanda, y que, en su caso, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 135 del CPJRC.

XI. PRUEBA

XI.A. DOCUMENTAL

1. Certificación de pruebas realizadas sobre plataformas de clonación de voz y rostro con inteligencia artificial de fecha 01/10/2024.
2. Una imagen personal, una utilizada de base y el resultado de la clonación de la misma.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

3. Audio original del agente Agustín Ratto, que se desempeña en la Unidad a mi cargo, y audio resultado de la clonación de su voz.
4. Consentimiento prestado por el agente Ratto para la utilización de su voz en las pruebas realizadas por esta Unidad.
5. Videgrabaciones de cómo se utiliza el sistema de clonación de rostro y de voz con IA.

XI.B. PERICIAL EN SUBSIDIO

En atención a la naturaleza de los sistemas aquí cuestionados, y en el caso de que se desconozca la certificación presentada, solicito que, en los términos del artículo 200 y ss. del CPJRC, se designe un perito ingeniero informático a fin de que dictamine, conforme su leal saber y entender:

1. Sobre la existencia de páginas web que prestan el servicio de clonación de voz y de rostro;
2. Si dichos sistemas utilizan medidas de seguridad adecuados para el resguardo de los datos biométricos que utilizan;
3. Si requieren consentimiento o validación del titular de la voz o del rostro a clonarse, si se informan de manera clara y detallada los términos y condiciones del uso del sistema;
4. Si existe normativa específica al respecto;
5. Cuáles son las medidas técnicas de control y prevención que podrían adoptarse para garantizar la seguridad de los usuarios y de la ciudadanía en su conjunto.
6. Si efectivamente las páginas web que ofrecen estos servicios cambian de nombre y dirección constantemente a los mismos fines y con los mismos términos.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Unidad Especializada en Litigios Complejos**

XII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de no hacerse lugar a esta acción, hago reserva de ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y la Corte Suprema de Justicia de la Nación por las vías recursivas pertinentes, en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango constitucional y ser una decisión tal contraria a la posición sustentada por esta parte acerca del alcance de los derechos fundamentales a la identidad, intimidad y a la privacidad, los derechos de los consumidores y usuarios, y provocar la afectación, además, de la garantía a la tutela judicial efectiva.

XIII. PETITORIO

1. Me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado;
2. Tenga por verificados los presupuestos de legitimación y procedencia de la acción colectiva;
3. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada;
4. Tenga presente la prueba ofrecida;
5. Disponga las medidas de publicidad y notificación a los consumidores y personas interesadas;
6. Se tenga por efectuada la reserva del caso federal;
7. Oportunamente, se haga lugar a la demanda en todas sus partes.